

ENTRADA: 188834-2025 MAGISTRADA: GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA.
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORALYS MABEL
CORDERO MARCIAGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ IRENE FRÍAS
MONTERREY, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DEL DÍA 18
DE NOVIEMBRE (SIC) DE 2025, POR EL JUZGADO DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA
DE LOS SANTOS (DENTRO DE LA CARPETILLA NO.202000034813).

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

La licenciada DORALYS MABEL CORDERO MARCIAGA, actuando en nombre y representación de **JOSÉ IRENE FRÍAS MONTERREY**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia n.º77 de 27 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales que interpusiera en contra de la Juez de Cumplimiento de la provincia de Los Santos, la licenciada Susana Pérez de Ramírez, mediante la cual negó la solicitud de sustitución de la pena de prisión, por trabajo comunitario, dictada en el acto de audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2025, dentro del proceso seguido a su representado, identificado con el número de causa penal 202000034813.

I. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la referida resolución, dispuso no conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta, y para arribar a dicha conclusión, esbozó el siguiente criterio:

"...

Luego de escuchar la copia de la grabación de la audiencia d 18 de septiembre de 2025, presentada en formato de disco compacto (CD), se escucha cuando la Juez de Cumplimiento, otorga la oportunidad de ser escuchada por la Juez de Cumplimiento, iniciando por la Defensa, luego el Ministerio Público quien se opone a la solicitud, ya que en audiencias anteriores se ha negado la solicitud confirmada por el Tribunal de Apelaciones, en audiencias anteriores se ha negado la solicitud confirmada por el Tribunal de Apelaciones, en base a que se tomó en cuenta las circunstancias de cómo se dieron los hechos, y que se tomó en cuenta que no se había cumplido el año de prisión, y que las situaciones sociales que argumentan se mantenían al momento en que se cometió el delito, por lo que consideran que no es oportuno que se le concede (sic) el trabajo comunitario y que se mantenga tomando los cursos; de igual forma se escucha a la víctima, cuando señala que le preocupa que pasó cinco años fuera del sistema judicial, sin que exista nada que indique que hay resocialización, cuando el fue quien alquiló el auto y quien se mantiene con los objetos hurtados de la vivienda; además desbarató (sic) toda la casa, hubieron cuatro participantes, es por lo que a su juicio es una persona que debe cumplir un poco más de pena para tomar conciencia para salir a la calle, por eso le preocupa; y una vez escuchas las partes intervinientes en la audiencia, la Juez de Cumplimiento de la provincia de Los Santos pasó a emitir la resolución judicial, cumpliendo con los trámites pertinentes a las audiencias orales en fase de Cumplimiento.

Al emitir la orden censurada por esta Vía de Amparo de Garantías Constitucionales, la Juez de Cumplimiento de la Provincia de Los Santos, indicó entre otros argumentos que luego de escuchar la solicitud de la Defensa y la presentación de documentos, también escuchó los planteamientos de la Fiscalía, quien expuso que la solicitud examinada en anteriores audiencias, incluso por el Tribunal Superior de Apelaciones; que escuchó la víctima quien se opone al (sic) la solicitud; que según consta en carpetilla el Tribunal dicto (sic) la Sentencia 49 de 23 de octubre de 2023, mediante la cual condenó al señor José Irene Frías Monterrey, a 60 meses de prisión, a través de un acuerdo de pena, donde se le negó el reemplazo de la pena de prisión, por la de trabajo comunitario; pero fue capturado en octubre de 2024, un año después, que posteriormente se realizan audiencias y no se accede a la sustitución de la pena; igual en la audiencia de 22 de enero de 2025, no se admite la

a (sic) la sustitución de la pena; igual en la audiencia de 22 de enero de 2025, no se admite la solicitud ya que llevaba poco tiempo en cumplimiento, no había tomado ningún curso y necesitaba cumplir parte de la pena para su rehabilitación; por lo que bajo esta consideración el sentenciado debía haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, ya que era un delito grave, resoluciones que son apeladas y son confirmadas por el Tribunal de Apelaciones por unanimidad; lo cual conlleva que el sindicado debía cumplir las dos terceras partes de la pena, adicional a las condiciones de la norma, por lo que debía participar más en actividades para ir ayudando a conmutar su pena, y contribuir a su resocialización, y cumplir con los fines de la pena; ante seta (sic) situación y como ya fue negada en dos veces anteriores la solicitud, y como no han variado los hechos es por lo que procede a negar la solicitud de sustitución de la pena de prisión por la pena sustitutiva de trabajo comunitario.

De lo anterior se extrae, que la Juez sí hace una motivación al determinar bajo el análisis de las alegaciones de las partes, de las pruebas aportadas y tomando en consideración los argumentos de resoluciones anteriores dictadas sobre el mismo tema, donde no había concedido la solicitud de reemplazo de la pena de prisión, es por lo que concluye que lo procedente era negar la petición de la defensa hoy Amparista." (fs. 22-25 y reverso).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Tribunal *a quo*, la apoderada judicial del accionante, mediante el recurso interpuesto señala como motivos de la apelación, de forma reiterada, la violación directa al artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, por falta de motivación real, suficiente y propia, y en lo relativo, manifiesta que frente a la consideración del tribunal de primera instancia de que la autoridad acusada realizó una motivación mínima, que la Constitución exige motivación suficiente, razonada y vinculada al caso concreto, que la simple referencia a resoluciones previas no satisface el deber de motivación, especialmente cuando existía una nueva solicitud, se presentaron nuevos elementos, y que la solicitud de Trabajo Comunitario, constituye derecho resocializador protegido constitucionalmente.

Del mismo modo, advierte la violación al principio de legalidad y al artículo 65 del Código Penal, y que el Tribunal Superior afirmó que el trabajo comunitario es una facultad discrecional; y que sin embargo, la ley establece claramente, que el artículo 65 del Código Penal podrá ser aplicado si se cumplen los requisitos, por lo que en ese sentido, la discrecionalidad judicial está subordinada al análisis de requisitos objetivos, como el cumplimiento del tiempo mínimo, visto bueno de la Junta Técnica Penitenciaria, evaluación de resocialización e inexistencia de delitos excluidos.

Al respecto, sostiene que la Juez de Cumplimiento no evaluó esos requisitos, solo se limitó a negar porque decisiones previas ya la habían negado, lo cual constituye desviación de poder y falta de análisis individualizado.

De igual forma, señala la violación al artículo 1 de la Constitución, y al derecho a la dignidad humana, al negar un beneficio legal sin análisis individualizado, sin explicación razonada y sin valorar las pruebas aportadas, lo que implica un trato desigual, negación del derecho a la resocialización, a través de un acto administrativo/judicial que califica como carente de humanidad, asegura que su representado estaba iniciando en procesos de reintegración, contaba con elementos actualizados y registros penitenciarios, y; sin embargo, la autoridad descartó la solicitud sin evaluación real.

Sigue explicando que, el Tribunal Superior no aplicó el principio pro persona, aun cuando existía la posibilidad de aceptar una motivación mínima basada en actos previos o exigir una motivación estricta antes de negar un derecho resocializador; sin embargo, optó por la interpretación más restrictiva.

Finalmente, advierte la omisión de valoración de la prueba aportada en el amparo, puesto que a su juicio el tribunal transcribió la grabación de la audiencia pero no valoró la documentación presentada, la prueba actualizada de conducta penitenciaria ni los argumentos expuestos por la defensa, de manera que tampoco analizó que la negativa se basó en hechos anteriores a la audiencia, que la Juez no incorporó motivación nueva vinculada a esta solicitud, y que tampoco valoró el principio de resocialización, lo que a su juicio, hace que la sentencia apelada incurra en falta de exhaustividad, vicio reconocido como causa suficiente de anulación por el Pleno.

Por todo lo anterior, solicita que se admita el presente recurso de apelación, se revoque la sentencia n.º77 de 27 de noviembre de 2025, conceda la acción de amparo promovida, se ordene emitir una nueva decisión motivada, y ajustada al artículo 32 de la Constitución Política, con aplicación del principio *pro persona* y la obligación de resocialización del Estado, y como consecuencia se conceda la sustitución de pena por trabajo comunitario, conforme al artículo 65 del Código Penal (fs. 28-31).

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Vistos los argumentos expuestos por la representación judicial de la parte actora, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada propuesta, para lo cual se permite adelantar las siguientes consideraciones.

En primer término, se debe señalar que el demandante considera que el acto impugnado, resulta violatorio de los artículos 1, 17 y 32 de la

Constitución Política, así como el "artículo 4 de la CADH – Principio Pro Persona y Resocialización (...)".

Específicamente, en el apartado "III. GARANTÍAS FUNDAMENTALES VULNERADAS", del libelo de su demanda, alega que la violación recae en la supuesta omisión de valoración de pruebas esenciales, falta de motivación adecuada, el desconocimiento de la obligación de aplicar la norma favorable "cuando el condenado cumple los requisitos para la sustitución de pena"; el supuesto trato desproporcionado, contrario a la finalidad resocializadora de la pena; y en que, la decisión atacada contradice la obligación estatal de privilegiar medidas menos lesivas cuando son viables (fs. 3).

De lo plasmado, se desprende que la presente acción atribuye a la denegación de la sustitución de pena por Trabajo comunitario, la violación al derecho al debido proceso al omitir valorar pruebas, y no motivar adecuadamente.

En ese sentido, a fin de examinar este planteamiento, corresponde evaluar integralmente el desarrollo del acto de audiencia, incluyendo las intervenciones de la defensa, del Ministerio Público, de la propia víctima y del juez, a fin de constatar si existió o no una omisión decisoria y si ésta, de existir, adquirió entidad suficiente para configurar una violación manifiesta del orden constitucional:

"MIN. 0:1:56 – 0:32:54.

DEFENSA: Sí, gracias honorable juez, reitero los saludos a los presentes, gracias honorable juez, nosotros la petición que traemos de este tribunal en la mañana de hoy, es para solicitar que se le sustituya la pena principal a el trabajo comunitario, tal como le establece el artículo 65 del código penal, siendo así, honorable juez, queremos hacer mención al tribunal porque el artículo 65 cuando habla de que cuando una persona está sentenciada o sufriendo una pena que no exceda de los cinco años de prisión se le puede solicitar al juez de la causa que se le sustituya para un trabajo comunitario y esto siendo así con como ya mi representado está en cumplimiento de sentencia, debe tener

lo que es el visto bueno de la junta técnica de centros penitenciarios siendo así nosotros cumplimos con ese requisito, honorable juez, en virtud de que el señor José Irene Frías fue sentenciado mediante sentencia número 49 del 2023 a la pena de 60 meses por el delito contra el patrimonio económico en modalidad de hurto agravado siendo así representado el señor José Irene Frías, pasa para el centro penitenciario a cumplir esta sentencia y (sic) ingresa al centro penitenciario desde el día cuatro de octubre del dos mil veinticuatro nosotros ante este tribunal queremos peticionar que se le sustituya esa pena, honorable juez, en trabajos comunitarios y para eso tenemos lo que es el visto bueno de la junta técnica de la centro penitenciario de Las Tablas, nota de la directora del centro penitenciario de fecha 4 de septiembre del 2025, donde se establece que mi representado José Irene Frías Monterrey mantiene una buena conducta dentro del centro penitenciario (...)

Así que honorable juez, esa es nuestra petición, nosotros la hemos trasladado de la documentación que hicimos mención a la fiscalía del Ministerio Público, si la misma requiere alguna documentación que no le aparece allá de la que yo he hablado aquí, con mucho gusto le podemos hacer el traslado. Esa es nuestra petición honorable juez que traemos de la mañana de hoy en forma muy representado y quedamos aquí atentos para cualquier aclaración en casa. Gracias.

JUEZ: Muy bien. ¿Señor José Frías, desea expresar algo? ¿No? Bien. Fiscal, le concedemos la palabra.

FISCAL: (...) Los magistrados han tomado en cuenta todas las situaciones que se han presentado aquí porque solamente ha variado que ahora el señor lleva un tiempo más en prisión porque desde el 4 de octubre se mantiene detenido, las dos terceras partes la cumple en el 2028, como se establece en el cómputo de pena que se mantiene en la carpeta. Sabemos que no es necesario que se cumpla las dos terceras partes para pedir el subrogado ya que, en cualquier momento lo puede solicitar por la pena que son de 5 años. Pero eso se debe tomar en cuenta que no tienen ni el año todavía de estar detenido.

Así que, en ese sentido señora, ya le digo, es el mismo escenario nos encontramos con lo mismo, solamente, que el mismo tiene unos meses más de estar detenido.

(...)

Así que, en ese sentido señora, extenderme diciéndole lo mismo, sería como volver a retroceder a la audiencia y volver a debatir lo mismo nosotros por el momento consideramos que todavía no es oportuno brindarle el trabajo comunitario, ya que no tiene ni el año de estar detenido así que nosotros le solicitamos que se mantenga la medida como está, que el señor continúe aprovechando los cursos que se le brindan en el penal para que de esa manera vaya contando menos tiempo a la pena.

JUEZ: Señor Villalaz, adelante.

VÍCTIMA: Muchas gracias señoría simplemente para darle mi punto de vista este crimen este hurto agravado data de hace seis años en el cual ya hay casi 6 años tres detenidos con una pena de

7 y de 8 años el señor se hace el juicio separado, acepta su culpabilidad se le da un acuerdo de pena ahora niega su participación dentro del crimen es una parte de lo que realmente me preocupa, me preocupa también el hecho de que alega la necesidad económica de su padre de su hijo; sin embargo, él estuvo 5 años no sé si la palabra correcta es prófugo pero él fue conducido porque a él lo detiene, porque simplemente no estaba cumpliendo realmente con la pensión alimenticia de su hijo, otra mentira más dentro de lo que había ocurrido.

(...)

Ellos solicitan casualmente tener trabajo comunitario y; sin embargo, no habían iniciado los cursos dentro del sistema por una sugerencia que se le hizo, aquí en el juzgado y posteriormente, en la apelación se le sugiere que realmente estudie, haga cursos para disminuir, ni siquiera tiene aún los dos tercios, yo sé que no necesariamente y lo dijeron aquí también los jueces, no necesariamente 60 meses que una persona sea condenada a un acuerdo de pena, eso involucra un pasaporte expedito a salir.

Una persona con esos 60 meses según el sistema judicial, también lo puede cumplir recluido y todo va a depender realmente del comportamiento de la persona así que si señoría usted es la experta en sus manos dejo realmente la decisión, la cual será respetada, pero a mi parecer no es una persona que está lista para salir a la sociedad. Necesita aun realmente aprender de lo que ocurrió y de lo que hizo.

(...)

JUEZ: Vamos a dar nuestra decisión. Hemos escuchado a la defensa solicitando a favor del señor José Irene Frías Monterrey, el sustitutivo de la pena de prisión por la del trabajo comunitario en la Junta Comunal de Monagrillo, los miércoles en horario de 8:00 a 4:00 y, bajo la supervisión del señor Jesús Hernández, igualmente hemos escuchado a la Fiscalía, que ha expresado que son los mismos hechos, y que en situaciones anteriores se había ventilado de reemplazar su pena de prisión por trabajo comunitario; sin embargo, había sido negado en varias anteriores situaciones por los jueces de cumplimiento. Igualmente, hemos escuchado a la víctima que piensa, que el señor José Frías Monterrey no tiene el suficiente para estar rehabilitándose, a fin de que cuando él salga de prisión, se (...) a la sociedad, y no vuelva a delinquir.

Este Tribunal, y así consta en carpetilla, mediante sentencia 49 de 23 de octubre de 2023, condena a 60 meses de prisión, y una accesoria de inhabilitación de ejercicios públicos, una vez cumplida la pena. En ese acuerdo de pena, se le negó el reemplazo de pena de prisión por trabajo comunitario, en base al hecho que se había suscitado, un hurto agravado, un delito grave, castigado por la sociedad. Si bien la sentencia fue de fecha 23 de octubre de 2023; sin embargo, el mismo fue capturado el 4 de octubre de 2024, es decir un año después. Igualmente, consta en este tribunal que, en acto de audiencia de 12 de diciembre de 2024, el Juez de aquella ocasión, no accedió a la sustitución de la pena, que fue apelada en ese momento, y el Tribunal de Apelaciones confirmó la decisión de ese juez.

Igualmente, en audiencia del 22 de enero de 2025, el Juez de Cumplimiento niega la (...) y manifiesta, que considera que el

mismo llevaba poco tiempo, no había iniciado ningún curso, también que necesitaba parte de su rehabilitación, y manifestó en esa instancia que por lo menos, él debería haber cumplido las dos terceras partes detenido, ya que era un delito grave, situación que es apelada, y que el Tribunal de Apelaciones el 30 de enero de 2025, confirma en unanimidad, esa situación, es decir, que el Tribunal (...) expresa que por lo menos él sentenciado debería haber cumplido las dos terceras partes de la pena, ahora bien, no es lo que dice la norma, pero fue la consideración que dio el Juez de Cumplimiento, y es avalado en unanimidad por el Tribunal de Apelaciones.

Si vemos entonces, el sentenciado (...) si bien ha manifestado su defensa ha participado en actividades, es lo que más le han recomendado los jueces, y el Tribunal de Apelaciones, porque ello le ayudaría a ir conmutando la pena igualmente, a su resocialización, que son los fines para lo cual está cumpliendo su pena. Ante esas situaciones que hemos advertido y que ya fue negada en dos veces anteriores, y que últimamente, un Tribunal también la negó, y en esa situación, y no han variado los hechos, la Juez de Cumplimiento del Circuito de Los Santos, niega la solicitud presentada por la defensa”

Como se desprende de lo transcrito, la Juez de Cumplimiento permitió el contradictorio, concedió el uso de la palabra a todas las partes intervinientes, y escuchó de manera expresa los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que sustentaban tanto la solicitud de sustitución de la pena como su oposición.

La víctima, por su parte, no se limitó a una oposición genérica, sino que expuso razones concretas vinculadas a la gravedad del hecho, al comportamiento procesal previo del sentenciado, a la aceptación y posterior negación de responsabilidad, así como a la ausencia de indicadores suficientes de resocialización efectiva. Se observa que tales planteamientos fueron incorporados por la Juez de Cumplimiento como uno de los elementos de ponderación, en estricto respeto al derecho de la víctima a ser oída en fase de cumplimiento, conforme a los principios rectores del Sistema Penal Acusatorio.

La Juez, al momento de resolver, no omitió pronunciamiento alguno sobre los elementos esenciales de la solicitud, en su lugar, identificó el

objeto de la petición, contextualizó el historial procesal del sentenciado y situó su decisión dentro del marco de resoluciones anteriores confirmadas por el Tribunal de Apelaciones, además expresó de manera satisfactoria las razones por las cuales consideró que no se configuraban, en ese momento procesal, las condiciones necesarias para acceder a la sustitución de la pena de prisión por trabajo comunitario.

Cabe destacar que la autoridad acusada, conforme al modelo de ejecución penal adoptado por el ordenamiento jurídico panameño, ejerce una competencia jurisdiccional especializada orientada a garantizar que la ejecución de las sanciones penales se realice de manera legal, proporcional y acorde con los fines constitucionales de la pena. Esta competencia encuentra sustento tanto en el Código Penal como en el Código Procesal Penal, los cuales delimitan el alcance de sus atribuciones y los criterios que deben regir su actuación.

De conformidad con los artículos 46 y 509 del Código Procesal Penal, corresponde al Juez de Cumplimiento conocer y decidir todas las incidencias relacionadas con la ejecución de la pena impuesta mediante sentencia ejecutoriada, incluyendo las solicitudes de modificación, sustitución o adecuación de la sanción, siempre que estas se encuentren expresamente autorizadas por la ley. Esta función no implica una revisión del fallo condenatorio ni del quantum de la pena fijada, sino un control jurisdiccional sobre la forma en que dicha pena debe cumplirse.

Respecto a la posibilidad de sustituir la pena de prisión por trabajo comunitario, el Código Penal panameño a través del artículo 65, contempla este subrogado penal como una alternativa a la privación de libertad, siempre que se cumplan los requisitos legales establecidos y no concurren prohibiciones expresas.

No obstante, dicha verificación, contrario a lo planteado, no es automática, considerando que, de conformidad con el artículo 512 Código Procesal Penal "El Juez de Cumplimiento examinará las solicitudes de aplicación de penas sustitutiva de privación de libertad en audiencia, que se regirá por las normas de la audiencia de debate en cuanto sean aplicables".

En este marco normativo, la facultad del Juez de Cumplimiento para decidir sobre la sustitución de la pena privativa de libertad por trabajo comunitario, lleva implícito la verificación de presupuestos objetivos y subjetivos, entre ellos, la naturaleza del delito cometido, el monto de la pena impuesta, la inexistencia de exclusiones legales, así como las condiciones personales del sentenciado, la viabilidad de la ejecución del trabajo comunitario bajo supervisión institucional, o circunstancias que influyan en el factor resocializador que pretende el sistema.

Asimismo, el análisis judicial debe atender a lo dispuesto en el artículo 22 del Código Procesal Penal en cuanto a la necesidad de una decisión motivada, dictada previa audiencia de las partes, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso, por tanto, corresponde al Juez de Cumplimiento ponderar si la sustitución solicitada resulta compatible con los fines de la pena, evitando que esta se desnaturalice o pierda su función preventiva y resocializadora.

En consecuencia, la decisión sobre la sustitución de la pena de prisión por trabajo comunitario constituye una manifestación del control jurisdiccional propio de la etapa de ejecución penal, que exige del Juez de Cumplimiento una valoración razonada y conforme a derecho, basada en las normas del Código Penal y del Código Procesal Penal, en equilibrio

entre la legalidad de la sanción, los derechos del sentenciado y el interés público en una ejecución penal eficaz y orientada a la reinserción

De su motivación se revela que la autoridad judicial no se limitó a una remisión mecánica de decisiones anteriores, sino que utilizó dichas resoluciones como parámetro de coherencia judicial y seguridad jurídica, explicando que las circunstancias fácticas y personales del sentenciado no habían experimentado una modificación sustancial que justificara un cambio de criterio. Tal razonamiento, lejos de constituir una motivación aparente, responde a una lógica de continuidad decisoria compatible con el debido proceso.

En el caso bajo examen, la defensa, aunque inconforme con la motivación de la Juez de Cumplimiento, no logró demostrar que la decisión impugnada haya prescindido del análisis del caso concreto, ni que se haya producido una negación absoluta de valoración probatoria o una ausencia total de motivación que desnaturalice el acto jurisdiccional.

Por el contrario, lo que se evidencia es una discrepancia con el criterio judicial adoptado, particularmente en lo relativo al momento oportuno para la concesión del subrogado penal, aspecto que pertenece al ámbito de apreciación del juez natural de la causa y que fue ejercido dentro de los márgenes legales y constitucionales.

Por otra parte, el amparo constitucional no puede convertirse en un mecanismo para reabrir el debate propio de la jurisdicción ordinaria, ni para sustituir al juez competente en la ponderación de requisitos legales, valoración de informes técnicos o apreciación de la finalidad resocializadora de la pena, pues ello implicaría desnaturalizar la acción de tutela y convertirla en una instancia adicional de revisión de mérito.

En consecuencia, aun si la defensa discrepa del alcance y contenido de la motivación judicial, ello no constituye violación manifiesta al debido proceso ni al derecho de defensa, en vista que, de lo expuesto se observa que la decisión impugnada estuvo razonada, se adoptó dentro de la competencia del Juez de Cumplimiento, de manera compatible con el artículo 32 de la Constitución Política, en conjunto con los principios rectores del Sistema Penal Acusatorio.

De acuerdo con el análisis precedente, este Tribunal en sede constitucional, concluye que no se configura una violación directa y manifiesta del derecho de defensa ni del debido proceso, y que la decisión recurrida estuvo dentro del ámbito de competencia judicial, adecuadamente motivada y sustentada conforme a derecho. En consecuencia, al no resultar procedente la acción de tutela invocada, corresponde confirmar la decisión recurrida.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia n.º77 de veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual, resolvió **NO CONCEDER** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por licenciada DORALYS MABEL CORDERO MARCIAGA, actuando en nombre y representación de **JOSÉ IRENE FRÍAS MONTERREY**, en contra de la decisión adoptada por la Juez de Cumplimiento de la provincia de Los Santos, la licenciada Susana Pérez de Ramírez, en el acto de audiencia celebrada el 18 de

septiembre de 2025, dentro del proceso seguido a su representado, identificado con el número de causa penal 2020000034813, mediante la cual negó la solicitud de sustitución de la pena de prisión, por la pena de trabajo comunitario.

Notifíquese,

**GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN
MAGISTRADO**

**YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General**